



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO ORTEGA ORREGO Y OTRO
DEMANDADO	MARIA MAGDALENA VANEGAS DE ORTEGA PAULA ANDREA ORTEGA VANEGAS
RADICADO	2019-000568
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

En atención al memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, una vez realizado el análisis de la solicitud y atendiendo lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada**, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."* (...) (negrita intencional).

Resulta entonces improcedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que en tratándose de procesos divisorios de bienes comunes, la petición de desistimiento debía allegarse coadyuvada por la codemandada MARIA MAGDALENA VANEGAS DE ORTEGA, quien se encontraba notificada desde el 3 de marzo de 2020, y no genero oposición a la demanda.

De otro lado, encuentra esta agencia judicial que a la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto del 13 de octubre notificado el 15 de octubre, esto es, realizar y acreditar a esta agencia, la notificación por aviso de la demandada PAULA ANDREA ORTEGA VANEGAS pese a que fue autorizado para hacerlo en auto del 04 de septiembre de la anualidad.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que reza: "*DESISTIMIENTO TÁCITO..... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*" (Subraya intencional)

En aplicación a lo dispuesto en la norma precitada, procede esta dependencia judicial a terminar el presente proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso incoativo de proceso VERBAL-DIVISORIO POR VENTA promovido por LUIS CARLOS ORTEGA BUSTAMANTE a través de su curadora MARIA DUBER BUSTAMANTE TREJOS Y ANDRES MAURICIO ORTEGA ORREGO en contra de MARIA MAGDALENA VANEGAS DE ORTEGA y PAULA ANDREA ORTEGA VANEGAS por desistimiento tácito, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

TERCERO: Archívese el presente proceso, una vez se hagan las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>97</u> Hoy, <u>10</u> de <u>Diciembre</u> de 2.020  JULIAN MAZO BEDOYA Secretario
